



*Ministerio de Economía
Secretaría de la Producción*

BUENOS AIRES, 27 de marzo de 2001

VISTO el Expediente N° 800-002224/2001 del Registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley N° 25.080 de Inversiones para Bosques Cultivados y sus normas reglamentarias, el Decreto N° 2.817 del 30 de diciembre de 1991, las Resoluciones Nros. 152 del 10 de abril de 2000, 168 del 12 de abril de 2000, ambas del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que, según lo establecido por el artículo 23 de la Ley N° 25.080, la entonces SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION debía asumir las funciones de Autoridad de Aplicación de la citada norma.

Que de acuerdo al Decreto N° 310 de fecha 12 de marzo de 2001 las funciones de la ex-Secretaría citada, han sido absorbidas por la SECRETARIA DE LA PRODUCCION, motivo por el cual ésta asume las funciones de la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.080.

Que la citada autoridad se encuentra facultada para descentralizar funciones en las provincias y en los municipios que adhieran, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de la citada ley.

Que a los fines de su implementación, es necesario encomendar funciones en la repartición específica de esta Secretaría.

Que de acuerdo a lo estipulado y a fin de mejor proceder para facilitar el logro de los objetivos propuestos, se deben habilitar los Registros de Titulares de Proyectos, de Profesionales responsables de Proyectos y de Emprendimientos Forestales (Ley N° 25.080).

Que es necesario implementar a través de la Autoridad de Aplicación, todos los aspectos que le fueran delegados.



Ministerio de Economía
Secretaría de la Producción

Que con el propósito de simplificar el sistema de presentaciones, se deberá brindar a los titulares de emprendimientos comprendidos en el régimen establecido por la Ley N° 25.080, las pautas que deberán ser tenidas en cuenta para acceder a los beneficios previstos por la mencionada ley.

Que con respecto al apoyo económico no reintegrable, previsto en el TITULO V de la citada ley, es necesario establecer los costos de las distintas actividades y las tasas de promoción correspondientes.

Que es necesario establecer convenios con las autoridades provinciales designadas a través de las leyes de adhesión a la Ley N° 25.080.

Que es de suma importancia establecer un monto destinado a la administración del sistema.

Que de acuerdo a la experiencia adquirida con la aplicación de la Resolución N° 152/2000, resulta necesario derogarla por motivos de índole operativo, con el fin de agilizar y simplificar la mecánica de los trámites administrativos, para optimizar el logro de una mayor y mejor superficie forestada en el país.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de lo establecido en el artículo 23 de la Ley N° 25.080 y el Decreto N° 310 de fecha 12 de marzo de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA PRODUCCION

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- La SECRETARIA DE LA PRODUCCION como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.080 de Inversiones para Bosques Cultivados ejecutará las acciones previstas en la citada norma por intermedio de la DIRECCION DE FORESTACION de la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la citada Secretaría.



Ministerio de Economía
Secretaría de la Producción

Descentralizará funciones en las provincias correspondientes, a través de sus respectivos convenios, conforme a lo establecido en los incisos a) y b) del artículo 6° de la citada ley. A tal fin las autoridades provinciales realizarán la recepción de documentación, su verificación preliminar y foliatura, efectuarán inspecciones técnicas y avalarán la veracidad de las certificaciones de las tareas declaradas por los titulares de los proyectos, y demás acciones que se consideren necesarias para la implementación del presente régimen.

ARTICULO 2°.- Habilitase en el ámbito de la DIRECCION DE FORESTACION de esta Secretaría, los registros que a continuación se detallan:

- a) De Titulares de Emprendimientos: La documentación a presentar se detalla en el ANEXO I, que forma parte integrante de la presente resolución.
- b) De Profesionales Responsables de Emprendimientos: La documentación a presentar se detalla en el ANEXO II, que forma parte integrante de la presente resolución.
- c) De Emprendimientos Forestales ó Forestoindustriales: Se deberá presentar la solicitud que figura como ANEXO III, que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 3°.- La información y documentación que correspondan al Registro de Titulares y de Profesionales, podrán presentarse en cualquier momento del año ante las autoridades provinciales, quienes las remitirán a la SECRETARIA DE LA PRODUCCION o directamente ante dicha Secretaría. Los interesados en gozar de los beneficios del presente régimen deberán estar inscriptos en los registros anteriormente mencionados.

ARTICULO 4°.- La solicitud para inscribirse en el Registro de Emprendimientos se deberá efectuar exclusivamente ante las autoridades provinciales en cualquier momento del año. A tal fin, los titulares de los futuros emprendimientos deberán presentar por triplicado la solicitud que obra como ANEXO III , que forma parte integrante de la presente resolución.

A los efectos del apoyo económico, establecido en el artículo 17 de la Ley N° 25.080, se considerarán para el año 2001 los emprendimientos cuyas solicitudes de inscripción se hayan presentado hasta el 31 de julio del presente año.



*Ministerio de Economía
Secretaría de la Producción*

ARTICULO 5°.- Con la inscripción al Registro de Emprendimientos, por parte de la DIRECCION DE FORESTACION de esta Secretaría, los titulares quedarán habilitados para la ejecución del emprendimiento solicitado. Dicha inscripción, no genera derecho alguno al titular del emprendimiento en tanto no se haya concretado el mismo y no se cumplan los requisitos establecidos en la Ley N° 25.080, su Decreto Reglamentario N° 133 del 18 de febrero de 1999 y demás normas complementarias dictadas por la SECRETARIA DE LA PRODUCCION y la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Aquellos titulares de emprendimientos que deseen gozar de los beneficios establecidos en la Ley N° 25.080, deberán presentar ante la autoridad provincial correspondiente, a partir de los DIEZ (10) meses y hasta los DIECISEIS (16) meses de realizada la plantación y en forma inmediata a la culminación de los tratamientos silviculturales, la siguiente documentación:

- a) Para plantaciones menores o iguales a DIEZ HECTAREAS (10 ha) y tratamientos silviculturales menores o iguales a CINCUENTA HECTAREAS (50 ha):
 - a.1) Solicitud de inspección (ANEXO IV)
 - a.2) Documentación legal del predio en el cual se lleva a cabo el emprendimiento (ANEXO V).
 - a.3) Solicitud de beneficios fiscales (ANEXO VI).
- b) Para plantaciones mayores de DIEZ HECTAREAS (10 ha) y tratamientos silviculturales mayores de CINCUENTA HECTAREAS (50 ha):
 - b.1) Certificado de obra (ANEXO VII)
 - b.2) Planos (ANEXO VIII)
 - b.3) Documentación legal del predio en el cual se lleva a cabo el emprendimiento (ANEXO V)
 - b.4) Solicitud de beneficios fiscales (ANEXO VI).
- c) Para plantaciones mayores a CIEN HECTAREAS (100 ha), además de la documentación requerida en el inciso b) del presente artículo, se deberá presentar un estudio de impacto ambiental aprobado conforme lo establecido en el artículo 5° del Anexo del Decreto N° 133/99.

La presentación de la solicitud de beneficios fiscales no es obligatoria, por lo que se



Ministerio de Economía
Secretaría de la Producción

deberá incorporar solo en los casos que se desee recibir dichos beneficios.

En los casos en que se hayan designado representantes legales para actuar ante esta Secretaría, deberá ratificarse tal designación al momento de la presentación de la documentación requerida en los incisos a), b) o c) que anteceden.

Con la presentación de la totalidad de la documentación que se solicita en el presente artículo, se considerará presentado el proyecto de inversión a los fines del artículo 24 de la Ley N° 25.080.

Los beneficios fiscales establecidos en la Ley N° 25.080, se considerarán a partir de la fecha de presentación de la solicitud al Registro de Emprendimientos (ANEXO III).

ARTICULO 6°.- Los profesionales responsables de los emprendimientos deben adecuar el marco técnico de los mismos a los requerimientos que en cada caso surjan de las pautas técnicas, ecológicas y económicas que las ciencias forestales establezcan como imprescindibles para el logro del objetivo previsto en la Ley N° 25.080 y su reglamentación.

Si a juicio de la Autoridad de Aplicación se incumpliera con lo expuesto en el presente artículo, se procederá al rechazo del proyecto, asumiendo el profesional interviniente toda responsabilidad por los perjuicios que pudiera haber causado al titular del plan, más allá de las penalidades que pudiera corresponderle de acuerdo a la normativa vigente.

ARTICULO 7°.- Los titulares de emprendimientos que hayan solicitado beneficios fiscales deberán presentar anualmente y hasta el turno de corta, la Declaración Jurada que obra en el ANEXO IX que forma parte de la presente resolución. Caso contrario caducarán los beneficios fiscales otorgados hasta el turno de corta, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que pudieran corresponder.

ARTICULO 8°.- Toda la documentación se deberá presentar en TRES (3) ejemplares, UN (1) original y DOS (2) copias. En todos los casos en que se requiera certificación de firma la misma podrá ser efectuada por Escribano Público, Juez de Paz, Autoridad Policial, Autoridad Forestal Nacional o Autoridad Forestal Provincial. A su vez, toda copia de cualquier documento que se presente, deberá estar autenticada por algunas de las entidades expuestas en el presente artículo.



Ministerio de Economía
Secretaría de la Producción

ARTICULO 9°.- Para los emprendimientos de plantación y enriquecimiento de bosque nativo menores o iguales a DIEZ HECTAREAS (10 ha) y de poda, raleo y manejo de rebrotes menores o iguales a CINCUENTA HECTAREAS (50 ha) no será requisito la firma de un profesional independiente sino el aval de la autoridad provincial correspondiente en cuanto a la viabilidad del emprendimiento, así como el seguimiento del mismo. Para superficies superiores a las mencionadas, se deberá contar con el aval técnico de un profesional debidamente registrado, de conformidad con el artículo 2° de la presente resolución.

ARTICULO 10.- En todos los casos de presentaciones de emprendimientos forestales cuya superficie no supere las DIEZ HECTAREAS (10 ha) en el caso de plantaciones, ni las CINCUENTA HECTAREAS (50 ha) en los casos de poda, raleo o manejo de rebrote consideradas en forma individual por actividad, la documentación legal del inmueble afectado al emprendimiento quedará en poder de la autoridad provincial quien, previo análisis de la misma, avalará el cumplimiento de todos los recaudos legales impuestos por la Ley N° 25.080 y sus normas reglamentarias. Sin perjuicio de ello, esta Secretaría podrá auditar, en cualquier momento del año, las presentaciones hechas ante las autoridades provinciales.

ARTICULO 11.- Serán causales de rechazo de un proyecto:

- a) Si en las instancias establecidas en el artículo 5° de la presente Resolución no se presentare la totalidad de la documentación solicitada, excepto la solicitud de beneficios fiscales.
- b) La omisión de datos, el falseamiento de información, la existencia de enmiendas o información testada sin salvar bajo la firma del titular y/o del profesional responsable, cuando correspondiere.
- c) La existencia de embargos que graven los inmuebles a forestar.
- d) La falta de respuesta satisfactoria a los pedidos de aclaraciones, observaciones o presentación de documentación complementaria, dentro de los plazos que en cada caso se establezcan.
- e) Cuando la superficie sobre la cual se ejecuta el proyecto sea objeto, en forma simultánea, de otorgamiento de beneficios instituidos por otros regímenes de promoción, para la realización de plantaciones forestales o de manejo silvicultural, excepto cuando se haya establecido algún



*Ministerio de Economía
Secretaría de la Producción*

acuerdo específico entre el organismo otorgante y esta Secretaría o cuando sus titulares sean beneficiarios de programas que tiendan a incentivar la ocupación de mano de obra en el sector forestal.

f) Si se incumpliera cualquier otra disposición de las normas que reglamentan el presente régimen.

ARTICULO 12.- Para la realización de plantaciones, enriquecimiento de bosques nativos y tareas silvícolas, se deberán tener en cuenta las definiciones técnicas detalladas en el ANEXO X, que forma parte integrante de la presente resolución.

Cualquier desvío al marco técnico que establece el mismo, deberá ser solicitado con la justificación correspondiente. En tal circunstancia, la Autoridad de Aplicación se expedirá al respecto.

ARTICULO 13.- El beneficio económico no reintegrable a otorgar a los titulares de los emprendimientos, se hará efectivo en UNA (1) sola cuota, cuando se haya constatado el cumplimiento de los requerimientos establecidos en el artículo 5° y el ANEXO XI de la presente resolución. El organismo provincial competente realizará inspecciones "in situ" a fin de corroborar lo expresado en el certificado presentado y lo enviará a esta Secretaría conjuntamente con el Certificado de Inspección de Plantación y Actividades Silvícolas Realizadas (ANEXO XII de la presente resolución), en un plazo de TREINTA (30) días corridos. Todo ello sin perjuicio de las inspecciones que podrá realizar la Autoridad de Aplicación cuando lo considere necesario.

ARTICULO 14.- La transferencia de la titularidad de los emprendimientos podrá ser autorizada, siempre que los mismos se estén ejecutando normalmente, y se presente la documentación que se detalla en el ANEXO XIII que forma parte integrante de la presente resolución. Se aceptarán transferencias parciales de emprendimientos, sólomente en los casos de ventas de las respectivas fracciones, cuando éstas se correspondan con las parcelas de subdivisión del inmueble objeto del emprendimiento y previa presentación del plano de subdivisión aprobado por el organismo de catastro correspondiente.

ARTICULO 15.- El cambio del profesional responsable que pudiera ocurrir durante la ejecución del proyecto, deberá ser notificado en forma fehaciente por el titular a esta Secretaría. El nuevo



*Ministerio de Economía
Secretaría de la Producción*

profesional deberá remitir nota de aceptación al cargo, cumplir con los requisitos establecidos en el ANEXO II de la presente resolución y presentar un informe actualizado de las obras efectuadas en el emprendimiento.

ARTICULO 16.- El domicilio consignado en los formularios habilitados será considerado como domicilio constituido a todos sus efectos, teniéndose por válidas todas las notificaciones que allí se practiquen, en tanto el interesado no comunique, en forma fehaciente, su cambio a esta Secretaría.

ARTICULO 17.- Determinase, a los fines exclusivos de la aplicación de la Ley N° 25.080, los costos de implantación y tratamientos silviculturales los que se detallan en el ANEXO XIV que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 18.- Establécese una tasa de promoción del OCHENTA POR CIENTO (80 %) para los incisos a) y c) del artículo 17 de la Ley N° 25.080, del VEINTE POR CIENTO (20%) para los incisos b) y d) del mismo artículo y del SETENTA POR CIENTO (70%) para el inciso b) del artículo 18 de la mencionada ley.

ARTICULO 19.- Cuando las plantaciones se realicen a cielo abierto, en macizo y con especies de alto valor comercial, tanto nativas como exóticas, de conformidad con el artículo 17 de la Ley N° 25.080, se otorgará un apoyo económico adicional del VEINTE POR CIENTO (20%) sobre los valores de apoyo económico establecidos en el ítem a) del ANEXO XIV, de la presente resolución.

ARTICULO 20.- El apoyo económico no reintegrable para la poda, podrá alcanzar hasta la segunda operación. En el caso de raleo, se otorgará únicamente para la primera operación. No podrán solicitarse simultáneamente para una misma superficie y para el mismo año el apoyo económico para manejo de rebrotes y para poda.

ARTICULO 21.- El apoyo económico para el enriquecimiento de bosques nativos tendrá un máximo de CIEN HECTAREAS (100 ha) anuales por emprendimiento.

ARTICULO 22.- La SECRETARIA DE LA PRODUCCION hará efectivo el pago del beneficio del apoyo económico al titular del proyecto o a su representante legal acreditado, en la Sucursal del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, que especifique en los formularios obrantes como ANEXO



*Ministerio de Economía
Secretaría de la Producción*

IV o VII de la presente resolución.

ARTICULO 23.- La información suministrada por el titular del proyecto y el profesional actuante tendrá carácter de Declaración Jurada. Ambos serán responsables en forma solidaria por el reintegro de los importes que se hubieren percibido y pasibles de las acciones legales administrativas, civiles y/o penales pertinentes, si se constatará el ocultamiento, omisión de datos y/o falseamiento de informaciones asentadas en cualquiera de los documentos presentados.

ARTICULO 24.- Todo titular y/o responsable técnico que incurra en las irregularidades mencionadas en el artículo precedente, quedará inhabilitado para presentar futuros proyectos y/o actuar como responsable técnico del actual sistema u otros mecanismos de promoción que se propicien por la SECRETARIA DE LA PRODUCCION, sin perjuicio de las acciones legales que pudieran corresponder. El término de la inhabilitación a que se refiere este artículo, en ningún caso será menor a UN (1) año.

ARTICULO 25.- La SECRETARIA DE LA PRODUCCION se reserva el derecho de solicitar información y/o documentación ampliatoria en los casos que así lo considere necesario y de realizar inspecciones a las plantaciones en cualquier momento del ciclo productivo, en cuyo caso el titular del proyecto, su representante legal, su responsable técnico o persona autorizada por cualquiera de los DOS (2) primeros, deberá acompañar al inspector y prestar la máxima colaboración.

ARTICULO 26.- Estarán inhabilitados de actuar como responsables técnicos de emprendimientos aquellos profesionales que cumplan funciones en la SECRETARIA DE LA PRODUCCION y en aquellos organismos en los cuales la citada Secretaría ha descentralizado funciones con el fin de cooperar en la implementación de la Ley N° 25.080.

ARTICULO 27.- La SECRETARIA DE LA PRODUCCION, a través de la DIRECCION DE CERTIFICACION Y CONTROL del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, efectuará la certificación nacional e internacional de la calidad de las semillas forestales, siguiendo los criterios establecidos en los acuerdos celebrados o a celebrarse en la materia, pudiendo dictar las normas que sea necesario para implementar esta medida.



Ministerio de Economía
Secretaría de la Producción

ARTICULO 28.- Los titulares de emprendimientos que deseen gozar del beneficio de devolución del Impuesto al Valor Agregado y/o de la Estabilidad Fiscal previstos en la Ley N° 25.080, incluirán en la solicitud de beneficios fiscales:

- a) Listado taxativo de las compras y/o importaciones definitivas de bienes, locaciones o prestaciones de servicios, destinados efectivamente a la inversión forestal del proyecto sobre los que se solicitará la devolución del Impuesto al Valor Agregado correspondiente. Dichos listados se acompañarán por separado y de acuerdo con el formulario correspondiente que forma parte del ANEXO VI de la presente resolución.
- b) Detalle de la carga tributaria total del proyecto sobre la que se pretenda gozar de estabilidad fiscal, tanto en el orden nacional, como en el provincial y el municipal, especificando, cuando sea necesario, tasas, alícuotas o montos y base imponible. Dicho detalle se acompañará por separado de acuerdo con el formulario correspondiente que forma parte del ANEXO VI de la presente resolución. El mismo tendrá carácter de Declaración Jurada. Para los emprendimientos mayores de CIEN (100) hectáreas la información volcada, deberá ser certificada por Contador Público cuya firma deberá a su vez ser certificada por el Consejo Profesional correspondiente.

ARTICULO 29.- Se establece un SEIS POR CIENTO (6%) del presupuesto asignado, para atender las erogaciones necesarias para la implementación, administración, fiscalización y capacitación de personal afectado al presente régimen, del cual se podrá disponer de hasta un DIEZ POR CIENTO (10 %) a los efectos de mejorar la gestión de las provincias, a través de la provisión de insumos, bienes y servicios, acorde a las necesidades en cada jurisdicción.

ARTICULO 30.- Apruébanse los Formularios y los Anexos que forman parte de la presente Resolución.

ARTICULO 31.- Los proyectos presentados en el marco de la Resolución N° 152 del 10 de abril de 2000 del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, continuarán con el tratamiento instituido por la misma.



Ministerio de Economía
Secretaría de la Producción

ARTICULO 32.- La presente resolución abarca todos los alcances que le competen a la Resolución N° 168 del 12 de abril de 2000 del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA.

ARTICULO 33.- Déjase sin efecto la Resolución N° 152 del 10 de abril de 2000 del Registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31 de la presente resolución.

ARTICULO 34.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION N° 22